

Cartago, Marzo 20 de 2020

Señor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (Reparto)
Cartago, Valle del Cauca.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR URGENTE.

ACCIONANTE: JORGE ALBERTO PENILLA CORRALES

ACCIONADO: EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE -

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER –

VICULADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO REGIONAL

JORGE ALBERTO PENILLA CORRALES, mayor de edad, actuando en nombre propio de manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en los artículos 86°, 1°, 2°, 13, 29, 150 de la Constitución Política; vecina de la ciudad de Cartago-Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.98.519.315, me permito manifestar que por medio del presente escrito, me permito formular ante su Despacho “**ACCION DE TUTELA**”, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante Decreto N° 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en contra de **EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE - LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS- Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE, VICULADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO REGIONAL**, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan veces, quienes han vulnerado mis derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Al Debido Proceso Administrativo, A la Seguridad Jurídica, Al Principio de Confianza Legítima, A la Buena Fe, A la Igualdad Material y Procesal, Al Reten Social, Al Derecho de la Estabilidad Laboral reforzada, Al Derecho a la Estabilidad Ocupacional Reforzada, por Debilidad manifiesta y/o Enfermedades a tratar adquiridas con ocasión al servicio, Al mínimo Vital, A la salud, A la Vida en Condiciones Dignas, A la familia en Condiciones Dignas, A la Seguridad Social, Al Libre Desarrollo de la Personalidad, Al Trabajo en Condiciones Dignas y Estables, al derecho a ser padre cabeza de familia con personas a mi cargo imposibilitadas para laborar y demás derechos fundamentales que usted señor (a) Juez de Constitucionalidad encuentre conculcados, derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política Colombiana y en el Bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente impetrar esta acción para que no se continúe vulnerando mis derechos fundamentales dentro del proceso de Selección N° 437 de 2017 Valle del Cauca, entidad territorial Cartago, puesto que los mismos están siendo desconocidos a causa de los siguientes hechos que a continuación son resumidos:

I. HECHOS Y NARRACIÓN EFECTUADA EN LA TUTELA:

PRIMERO: Señor Juez le hago referencia al artículo 1° de la constitución Política, donde prevalece el respeto a la Dignidad Humana, de tal sentido la administración de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE**, violo este artículo ofertando el cargo que ocupaba en la administración municipal como Auxiliar Administrativo grado 7 código 407, el cual venía ocupando desde el mes de febrero veintiuno (21) del año dos mil ocho (2008), fecha en la cual ingrese a laborar, en Libre Nombramiento y Remoción, y ya el día veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009), fue cambiado mi nombramiento y posesionado en Provisionalidad y siempre he laborado en diferentes dependencias del Municipio de Cartago Valle, pues me encuentro amparado dentro las personas de especial protección constitucional, por esta enmarcadas dentro del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 Parágrafo 2°, como son: funcionarios con enfermedades catastróficas, que sean padres o madres cabeza de familia, prepensionados, amparados por fuero sindical.

SEGUNDO: Encontrándome laborando como Controlador de Espacio Público, por pertenecer a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social del Municipio de Cartago, estando cumpliendo mis deberes de órdenes impartidas por mi superior jerárquico, el cual era desalojar unos vendedores ambulantes y cambiarlos hacia el parque de la Isleta, sufrí una caída afectando mi columna vertebral, para lo cual le reporte a la ARL, dicho accidente laboral, ya que el día febrero veintiuno (21) del año dos mil ocho (2008), fecha en la cual entre a laborar a la Alcaldía del municipio, me fue efectuado un examen de actitudes físicas el cual arrojó como resultado, estar en excelentes condiciones, que permitieron pudiese haber entrado a laborar, y ya hoy casi trece (13) años después deciden solo prescindir de mis servicios, sabiendo que adquirí esta enfermedad que me dejó en condición de discapacidad, frente a la movilidad, y este accidente fue con ocasión al servicio prestado y máxime porque soy padre cabeza de familia y de todo ello tiene conocimiento el ente Municipal.

TERCERO: Derivado a mi accidente Laboral arriba mencionado, el día cuatro (4) de julio del año dos mil veinte (2020), me fue enviado y tomado una Resonancia Magnética de Columna LumboSacra, la cual arrojó como resultado; Conclusión: - Espondilosis y Artrosis con estenosis Foraminal Bilateral L4 – L5 – S1. – Imágenes compatibles con Hemangiomas Cavernosos Vertebrales. – Degeneración Discal de más Importancia L4 – L5 – y L3 – L4 por Protrusiones que comprimen al Saco Dural y Contactan a Trayectos Radiculares. - Edema de tejido Subcutáneo, dicho accidente me dejó prácticamente impedido en mi movilidad, pues al utilizar moto sufro mucho dolor, y además me quedaron unos constantes dolores en mi columna vertebral, derivado a la contractura muscular sufrida por la caída; dejándome en estado de Discapacidad móvil.

CUARTO: Soy padre cabeza de familia, pues mi hija **MARIA CAMILA PENILLA SALAZAR**, la cual se encuentra imposibilitada para trabajar por encontrarse terminado sus estudios de secundaria, y depende de mí para su sustento diario, al igual que mis menores nietos **JUAN ESTEBAN RIVILLAS PENILLA** y **SALOME RIVILLAS PENILLA**, pues soy yo la única fuente de subsistencia, que su señor padre desapareció y nunca volvimos a saber nada de Él, quedando a mi responsabilidad, para lo cual manifiesto que de todo ello tiene conocimiento el Municipio de Cartago, para lo cual anexo declaración extrajudicial.

QUINTO: El día Dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), me fue enviado Comunicación Oficial N° 03607, de parte del doctor **ANDRES SANTIAGO VALENCIA HINCAPIE**, Secretario de Servicios Administrativos, donde se comunicaba que a través del Decreto N° 059 de febrero 12 de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, dispuesto en su **ARTÍCULO SEGUNDO:** la terminación de su nombramiento provisional en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVOS CODIGO 407, GRADO 07**, acto administrativo debidamente motivado y fundado en las disposiciones legales. Notificándome que mi vínculo laboral iba hasta el día Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veinte (2020).

SEXTO: LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE, NUNCA TUVO EN CUENTA A LA COMISION DE PERSONAL PARA SACAR A CONCURSO LOS CARGOS, ni para que estudiaran mi hoja de vida y determinar, que cargos podían ser sacados a concurso derivado a las connotaciones de especial protección constitucional como es mi caso; por tener el Derecho de la Estabilidad Laboral reforzada, el Derecho a la Estabilidad Ocupacional Reforzada, por Debilidad manifiesta, pero el ente Municipal hoy reprochado mediante Tutela, no lo hizo así, caso que es Violatorio de mis Derechos Fundamentales, caso que es violatorio de la Constitución y de la Ley, pues se dejaron de tener en cuenta las personas que como yo nos encontramos en **"RETEN SOCIAL"**, y todos estos cargos fueron sacados a Concurso, tales como:

1. ENFERMEDAD CATASTRÓFICA O ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD.

2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical". (Resaltado fuera del texto)

Soy una persona Discapacitada y Padre Cabeza de Familia, como lo ha sabido el ente municipal, producto de tutela.

SEPTIMO: Actualmente estoy sufriendo de Espondilosis y Artrosis con estenosis Foraminal Bilateral L4 – L5 – S1. – Imágenes compatibles con Hemangiomas Cavernosos Vertebrales. – Degeneración Discal de más Importancia L4 – L5 – y L3 – L4 por Protrusiones que comprimen al Saco Dural y Contactan a Trayectos Radiculares. - Edema de tejido Subcutáneo, dicho accidente me dejo prácticamente impedido en mi movilidad y Discapacitado, pues al utilizar moto sufro mucho dolor, y además me quedaron unos constantes dolores en mi columna vertebral, derivado a la contractura muscular sufrida por la caída; dejándome en estado de Discapacidad, dichos entes, decidan sin ninguna piedad tirarme a la calle, despojándome de mi empleo y uno medio de subsistencia para mi núcleo familiar, mencionado, que dependen económicamente de mí; desconociendo mis derechos arriba invocados.

OCTAVO: Manifestó que, reitero que hace mucho tiempo atrás, informe oportunamente mi condición y remití a la Alcaldía de Cartago Valle, los documentos que dan cuenta de mi condición de tener Derecho de la Estabilidad Laboral reforzada y a la Estabilidad Ocupacional Reforzada, por Debilidad manifiesta, pero el ente Municipal jamás se pronunció frente a esta situación ni en favor ni en contra.

NOVENO: le Solicito a el Señor Juez muy respetuosamente le solicite a su vez, al Secretario de servicios administrativos, se le informe: **a)** ¿Que se Indique a su Señoría, cuáles cargos no fueron ofertados en el concurso de Méritos No 437 de 2016- Valle del Cauca-, que se encuentran empleados con:

1. ENFERMEDAD CATASTRÓFICA O ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD.

2. *Acreditar la condición **"DE PADRE O "MADRE CABEZA DE FAMILIA"** en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

3. *Ostentar la **CONDICIÓN DE PREPENSIONADOS** en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

1. TENER LA CONDICIÓN DE EMPLEADO AMPARADO CON FUERO SINDICAL".

Que le sean explicados a su Señoría este otro tema:

b) ¿Por qué no fue tenido en cuenta **LA COMISION DE PERSONAL**, para sacar los cargos de especial protección Constitucional enunciados en la parte anterior, toda vez que esto es de estricto cumplimiento?.

DECIMO: De manera atenta Solicito al señor Juez le solicite al Secretario de servicios administrativos muy respetuosamente su apoyo y valiosa gestión a efectos de que se remita a la mayor brevedad posible la información de que funcionarios servidores públicos de la administración municipal con nombramientos provisionales en vacancia definitiva que laboran a su cargo, ya que por Circular 039 nos fue manifestado allegar esta información, pero nunca se nos informó el fin de la misma. Y que tengan las siguientes situaciones:

El Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017 parágrafo segundo establece:

Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Funcionarios **CON ENFERMEDAD CATASTRÓFICA** o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición **DE "PADRE O "MADRE CABEZA DE FAMILIA"** en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Se precisa que la condición de pre pensionado se adquiere cuando el servidor público le falte 3 años o menos para cumplir los requisitos para su pensión de jubilación en el caso de los hombres los requisitos para adquirir este derecho son 62 años y 1300 semanas (25) años y las mujeres 57 años y 1300 semanas).
4. Tener la condición de empleado amparado **CON FUERO SINDICAL"**. (Resaltado fuera del texto), máxime que también soy Servidor Público que ostento la calidad de aforado, pues pertenezco a **SINTRA-MUNICIPIO**; pero esa condición tampoco fue respetada, ni para sacar la plaza a concurso, ni para declárame insubsistente.

➤ De la misma manera se debe allegar la información de las Madres Gestantes.

DECIMO PRIMERO: El ente Municipal nunca solicito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Territorial permiso para desvincularme de mí puesto de trabajo y más estando como sujeto de especial protección constitucional y con esta estado de enfermedad adquirida con ocasión al trabajo, y como padre cabeza de familia que soy, por ello que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Territorial certifique lo narrado o sea vinculado de manera directa.

MEDIDA CAUTELAR – URGENTE-

Por tal se pide del señor Juez no permita, **SER DESPOJADO DE MI CARGO Y REINTEGRADO HASTA TANTO SE DECIDA DE FONDO ESTA TUTELA**, porque de ser así se estaría vulnerando mi Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada y la Estabilidad Ocupacional Reforzada, por Debilidad manifiesta y/o Enfermedades a tratar adquiridas con ocasión al servicio Espondilosis y Artrosis con estenosis Foraminal Bilateral L4 – L5 – S1. – Imágenes compatibles con Hemangiomas Cavernosos Vertebrales. – Degeneración Discal de más Importancia L4 – L5 – y L3 – L4 por Protrusiones que comprimen al Saco Dural y Contactan a Trayectos Radiculares. - Edema de tejido Subcutáneo, dicho accidente me dejo prácticamente impedido en mi movilidad, pues al utilizar moto sufro mucho dolor, y además me quedaron unos constantes dolores en mi columna vertebral, derivado a la contractura muscular sufrida por la caída; dejándome en estado de Discapacidad, al quedar como sujeto de especial protección Constitucional sin ingresos que me permitan aliviar mi estado de salud al no poderla pagar y solventar las necesidades básicas y, de otra parte, la existencia de una flagrante violación a mis Derechos Fundamentales entre otros Al Derecho de la Estabilidad Laboral reforzada.

NO SER DESPOJADO DE MI CARGO, Finalmente, le manifiesto señor Juez que por depender exclusivamente de mi salario y tornarse muy difícil en el país la obtención de empleo para una persona que ha superado los 49 años de edad y que no cuento con ingresos que permitan cubrir mis necesidades básicas y los gastos de mi familia, y aunado a ello por mi discapacidad no soy empleable en otra empresa, hallándome en situación de debilidad manifiesta, por lo que al ser despojado de la empresa en la cual he laborado por más de 12 años, **"EL DAÑO CAUSADO ES INMINENTE, EFECTIVO, COMPROBABLE Y EFICAZ"**. Y por el contrario ante la situación que está pasando el ente mencionado y si a bien lo tiene el señor Juez después de hacer una análisis minuciosos de los manifestado, solicite al señor Alcalde Municipal Dr. Víctor Alfonso Álvarez Mejía, **NO DESPOJAR DEL CARGO** al accionante **JORGE ALBERTO PENILLA CORRALES**, y si es el caso dejarlo en un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupa, sin solución de continuidad y en Provisionalidad desde el 21 de Febrero de 2008.

Que el principio de inmediatez, sea analizado y tenido en cuenta por el señor(a) Juez, para el caso sub-Generis, a tratar, toda vez que estoy amparado Constitucionalmente, y he estado enfermo, y estoy en tratamiento médico derivado a las patologías descritas en los artículos anteriores, obrada por la necesidad y debilidad manifiesta en la que me estoy viviendo en estos momentos Espondilosis y Artrosis con estenosis Foraminal Bilateral L4 – L5 – S1. – Imágenes compatibles con Hemangiomas Cavernosos Vertebrales. – Degeneración Discal de más Importancia L4 – L5 – y L3 – L4 por Protrusiones que comprimen al Saco Dural y Contactan a Trayectos Radiculares. - Edema de tejido Subcutáneo, dicho accidente me dejo prácticamente impedido en mi movilidad, pues al utilizar moto sufro mucho dolor, y además me quedaron unos constantes dolores en mi columna vertebral, derivado a la contractura muscular sufrida por la caída; dejándome en estado de Discapacidad, y se solicita señor Juez de Constitucionalidad no se permita la violación de mis derechos fundamentales de parte de los entes en los cuales prestó mis servicios personales, y al ver que simplemente al ya no tener suficiente capacidad laboral derivado a mi enfermedad que obtuve con ocasión del servicio y aunado a que soy padre cabeza de familia, dichos entes, decidan sin ninguna piedad tirarme a la calle, despojándome de mi empleo y uno medio de subsistencia para mi núcleo familiar que dependen económicamente de mí; desconociendo mis derechos arriba invocados; lo anterior, teniendo en cuenta la Sentencia **T-246/15**.

II. PETICIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, se solicita al Señor Juez de Tutela con mi mayor respeto disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío lo siguiente.

PRIMERO: Que se tutelen mis Derechos Fundamentales a la Dignidad Humana, Al Debido Proceso Administrativo, A la Seguridad Jurídica, Al Principio de Confianza Legítima, A la Buena Fe, , A la Igualdad Material y Procesal, Al Reten Social, Al Derecho de la Estabilidad Laboral reforzada, Derecho a la Estabilidad Ocupacional Reforzada, por Debilidad manifiesta y/o Enfermedades a tratar adquiridas con ocasión al servicio, Al mínimo Vital, A la salud, A la Vida en Condiciones Dignas, A la familia en Condiciones Dignas, A la Seguridad Social, Al Fuero Sindical, Al Libre Desarrollo de la Personalidad, Al Trabajo den Condiciones Dignas y Estables, al ser padre cabeza de familia y tener personas a mi cargo imposibilitadas para laborar y demás derechos fundamentales que usted señor (a) Juez de Constitucionalidad encuentre conculcados, vulnerados por **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS- Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE**, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan veces, y donde se debe **VICULAR AL MINISTERIO DEL TRABAJO REGIONAL**

SEGUNDO: Que sea usted señor Juez quien Ordene al Alcalde Municipal de Cartago Valle, **Doctor VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA**, el que proceda a la salvaguarda de los derechos fundamentales del suscrito **JORGE ALBERTO PENILLA CORRALES**, con CC. No. 16.225.578, a la estabilidad laboral reforzada por aplicación de la Sentencia T – 373 de 2019, por ser persona en situación de especial protección constitucional por la condición de enfermedad pues padezco momentos Espondilosis y Artrosis con estenosis Foraminal Bilateral L4 – L5 – S1. – Imágenes compatibles con Hemangiomas Cavernosos Vertebrales. – Degeneración Discal de más Importancia L4 – L5 – y L3 – L4 por Protrusiones que comprimen al Saco Dural y Contactan a Trayectos Radiculares. - Edema de tejido Subcutáneo, dicho accidente me dejo prácticamente impedido en mi movilidad, pues al utilizar moto sufro mucho dolor, y además me quedaron unos constantes dolores en mi columna vertebral, derivado a la contractura muscular sufrida por la caída; dejándome en estado de Discapacidad, y que no sea violado mi Derecho a la Igualdad, el Derecho al Mínimo Vital y derecho a la Seguridad Social, a la Estabilidad Laboral Reforzada, a la Salud Ocupacional Reforzada en Estado de Debilidad Manifiesta por razón de mi Salud, que están siendo amenazados por con el despido ocurrido, y no poder seguir teniendo derecho al mínimo vital, a la seguridad social; a la sin observarse las condiciones descritas **Y COMPROBADAS LEGALMENTE POR LOS MEDICOS TRATANTES Y POR LOS ENTES COMPETENTES ENCARGADOS.**

TERCERO: Como consecuencia del anterior pedimento y para salvaguardar mis Derechos Fundamentales, solicito muy humildemente al señor Juez Ordene al Alcalde Municipal de Cartago Valle, **Doctor VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA**, ser ubicado con nombramiento que se haga en el cargo de igual o mejor categoría en provisionalidad y sin solución de continuidad del suscrito **JORGE ALBERTO PENILLA CORRALES**, con CC. No. 16.225.578.

CUARTO: Que se Ordene por usted señor Juez muy comedidamente, al señor Alcalde Municipal de Cartago Valle, **Doctor VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA**, se reconozca el Derecho Laboral Reforzado, a la Salud Ocupacional Reforzada en Estado de Debilidad Manifiesta por razón de mi Salud, dado que la entidad tenía conocimiento desde hace tiempo la condición de salud que venía padeciendo y máxime que la entidad **NUEVA EPS**, tiene a su disposición mi Historia Clínica.

QUINTO: Solcito sea usted señor Juez quien Ordene al señor Alcalde Municipal de Cartago Valle, **Doctor VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA** que mantenga a **JORGE ALBERTO PENILLA CORRALES**, con CC. No. 16.225.578, en el cargo que ocupo a la fecha o se disponga mi nombramiento en una plaza de igual o mejor categoría a la desempeñada actualmente en provisionalidad y sin solución de continuidad.

SEXTO: Que Señor Juez Ordene que en el evento de no poder continuar en el cargo que ocupo el señor Alcalde Municipal, **Doctor VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA**, se me tenga en cuenta para ocupar un cargo de igual o mejor categoría que al que ocupo actualmente, el cual no haya sido ofertado, este declarado Desierto o este en Vacancia y este sea en provisionalidad y sin solución de continuidad, y que sea usted señor Juez, quien Ordene mi reintegro, y sea en provisionalidad y sin solución de continuidad, a fin de amparar mis derechos invocados y hasta tanto se decida de fondo la Tutela Invocada.

JUSTIFICACION DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Del cotejo entre el Acto administrativo Tutelado y las sentencias de la Corte que manifiestan que la Tutela es medio idóneo, frente a las Normas de rango Constitucional y Legal se hacen las siguientes observaciones que argumentan la solicitud de suspensión:

Fundamentado en el Título V, capítulo IX artículo 229 y siguientes del CPACA, me permito muy respetuosamente pedir al señor juez, decreta la medida cautelar de ordenar a la comisión nacional del servicio civil CNSC- universidad francisco de paula Santander UFPS-, municipio de Cartago, abstenerse de Conformar la lista de elegibles en la Convocatoria N° 437 de 2017, de la entidad territorial Cartago Valle del Cauca, hasta tanto se resuelva la presente acción de Tutela definimiento de fondo las anomalías que se vienen manifestando y demostrando Legalmente en tanto se ordene incluir en la Revisión de la prueba Valoración de Antecedentes, todos lo relacionado en los artículos anteceditos, toda vez que el resultado de la misma acción de Tutela, puede variar la puntuación asignada para la valoración de antecedentes en la categoría denominada Educación Formal y a fin de evitar que con la firmeza de la listas, muchas servidores públicos que llevamos laborando 05, 10, 15, y hasta más de 20 años nos quedaremos sin

empleo por un concurso que es violatorio del "**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**", de la "**BUENA FE**" y de "**LA LEGITIMA CONFIANZA**", y que nuestra familias queden a su vez desprotegidas, pues son nuestros seres quienes dependen económicamente de nuestra sustento.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como tales me permito enunciarle:

NORMA QUE ESTABLECE PROTECCIÓN ESPECIAL-Encaminada a proteger derechos de indefensos

Este tipo de disposiciones van encaminadas a proteger los derechos de quienes realmente se encuentran indefensos ante la toma de tales determinaciones, y es precisamente el grupo familiar dependiente de quien es cabeza de familia, llámese padre o madre que no tiene otra posibilidad económica para subsistir.

- Con lo anterior me permito muy respetuosamente señor Juez manifestarle que la **ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Jurisprudencia constitucional cuando en el concurso ya se conformó lista de elegibles procederá; por ello lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional donde reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude **O INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA O CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVE EL DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, "CASO QUE NOS OCUPA"**.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. **NO OBSTANTE LO ANTERIOR**, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, **NO SON LOS MECANISMOS IDÓNEOS Y EFICACES, EN RAZÓN DEL PROLONGADO TÉRMINO DE DURACIÓN QUE ESTE TIPO DE PROCESOS PUDIESE TENER.***

Las sentencias C-470 de 1997 y T-041 de 2014 de la Corte Constitucional se refieren así al principio de estabilidad laboral reforzada: "En general el derecho a la estabilidad laboral consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. Una estabilidad reforzada implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva al derecho constitucional que tiene una mujer embarazada a no ser despedida, en ningún caso, por razón de la maternidad". "...la Constitución ordena un amparo especial a la estabilidad laboral de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, por lo cual no es suficiente que el ordenamiento legal asegure unos ingresos monetarios a esas trabajadoras, sino que es necesario protegerles eficazmente su derecho efectivo a trabajar".

Es decir que el principio de estabilidad laboral reforzada tiene como objeto garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que por su condición se encuentren en estado de vulnerabilidad manifiesta, obligando al empleador a garantizar su continuidad laboral, lo que lleva a que el trabajador no pueda ser despedido sin que medie una justa causa para ello.

A quiénes beneficia el principio de estabilidad laboral reforzada
- A todos los trabajadores en general, para no ser despedido sin justa causa, salvo el pago de indemnizaciones de la norma laboral, que no obstante no cubre otros daños que pudiese ocasionar el despido.

- A los trabajadores en situación de vulnerabilidad manifiesta: o "**CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD**" o "**LIMITACIONES FÍSICAS**" o psicológicas que le impiden realizar su trabajo o Mujeres en estado de embarazo, madres cabeza de hogar_o Trabajadores que cuentan con fuero sindical.

- **Sentencia SU049/17**

DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA-No se circunscribe a quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda

La jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA-Alcance

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD FISICA, SENSORIAL Y PSIQUICA

El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada tiene arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACION DEL RETEN SOCIAL-Procendencia

En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado "retén social", la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del "retén social" son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del "retén social" se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo "la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios".

RETEN SOCIAL-Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada Constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta

El llamado "retén social" es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL RETEN SOCIAL-No es de carácter absoluto

La estabilidad laboral reforzada derivada del llamado "retén social", no es de carácter absoluto, pues no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en el mismo. Así, en el marco de los ajustes institucionales propios de los procesos de reestructuración de la administración pública, se debe garantizar la permanencia de los servidores públicos que tengan derecho a la protección especial derivada del "retén social".

APLICACION DEL RETEN SOCIAL RESPECTO DE LAS MADRES Y LOS PADRES CABEZA DE FAMILIA-Reglas jurisprudenciales

Corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado "retén social" respecto de la desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración: (i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado "retén social". (ii) La estabilidad laboral derivada del "retén social" es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para trabajadores oficiales. No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del "retén social" vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios. (iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del "retén social" deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia. (iv) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del "retén social" cubre tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales. (v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado "retén social" no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los "pre pensionados". (vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado "retén social" no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro —siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas— y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección.

▪ Sentencia T-049/19

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procendencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Jurisprudencia constitucional cuando en el concurso ya se conformó lista de elegibles

La Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales

■ **Sentencia SU354/17**

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia excepcional

Para el análisis de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es necesario tener en cuenta, en primer lugar, que se trata de una posibilidad de carácter excepcional, sujeto al cumplimiento de los parámetros formales y materiales fijados por esta Corporación.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

PRECEDENTE JUDICIAL-Definición

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como la sentencia o el conjunto de ellas, anterior a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

*Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. **EL PRECEDENTE HORIZONTAL TIENE FUERZA VINCULANTE, ATENDIENDO NO SOLO A LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA, SINO AL DERECHO A LA IGUALDAD QUE RIGE EN NUESTRA CONSTITUCIÓN.** Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.*

VALOR VINCULANTE DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE ORGANOS DE CIERRE JURISDICCIONAL Y POSIBILIDAD DE APARTAMIENTO-Jurisprudencia constitucional/**FUERZA VINCULANTE DEL PRECEDENTE JUDICIAL COMO FUENTE DE DERECHO**-Alcance/**PRECEDENTE JUDICIAL**-Jueces pueden apartarse si exponen razones que justifiquen su decisión

SEPARACION DEL PRECEDENTE-Carga argumentativa de transparencia y suficiencia del juez para apartarse del precedente

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE ORGANOS JUDICIALES DE CIERRE-Jurisprudencia constitucional

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes

Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

IGUALDAD-Triple papel en el ordenamiento constitucional

La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental; carácter múltiple que se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad; al igual que existen otros mandatos dispersos en la Constitución, que actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional

La Corte ha entendido que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. En otras palabras, debe acudir a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario.

SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD-Vínculo

DERECHO A LA IGUALDAD EN DECISIONES JUDICIALES-Obligación de los operadores jurídicos de mantener la misma línea jurisprudencial

ACTUACIONES JUDICIALES-Instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad fijados por ordenamiento y jurisprudencia constitucional

La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

REINTEGRO Y DEVOLUCION DE SALARIOS Y PRESTACIONES DEJADAS DE PERCIBIR COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE UN ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO-Alcance de la jurisprudencia constitucional

CARRERA ADMINISTRATIVA-Contenido y alcance

CARRERA ADMINISTRATIVA-Regla general en la administración pública

CARRERA ADMINISTRATIVA-Criterios que justifica su relevancia en el Estado Social y de Derecho

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA-Objetivos

PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL EN CARRERA ADMINISTRATIVA-Concepto

PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL EN CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

REINTEGRO Y DEVOLUCION DE SALARIOS Y PRESTACIONES DEJADAS DE PERCIBIR COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE UN ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO-Precedente constitucional se aplica con independencia de la designación en provisionalidad o en propiedad respecto de un cargo de carrera

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por desconocimiento del precedente constitucional contenido en la sentencia SU556/14 respecto a monto de indemnización por despido sin motivación

■ Sentencia T-436/12

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ EN LA ACCION DE TUTELA-Requisitos de procedibilidad

La subsidiariedad, encuentra sustento en el inciso tercero del artículo 86 y el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Respecto del requisito de inmediatez, de creación jurisprudencial, la Corte ha indicado que este busca asegurar que la tutela se utilice como una reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales, y que al mismo tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica.

PRINCIPIOS DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA-Contenido y alcance

La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe "como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; la confianza, entendida como las "expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto", es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN RECONOCIMIENTO DE PENSION DE JUBILACION-Vulneración por revocatoria de pensión de jubilación que el accionante recibió por más de una década de la Universidad Distrital

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Garantía constitucional/**PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA**-Fundamento del ordenamiento jurídico

El derecho a la dignidad humana en el ordenamiento nacional es contemplado como el valor supremo del Estado Social de Derecho. El derecho al libre desarrollo de la personalidad busca proteger la autonomía individual de escoger un plan de vida "concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle." El derecho al libre desarrollo de la personalidad, que concreta una de las facetas del derecho a la dignidad humana, implica que cada individuo tiene la potestad de elegir y ejecutar un

plan de vida, siempre y cuando este no interfiera con los derechos de terceros o vulnere el ordenamiento jurídico.

DERECHO A LA PENSION-Incluye principios constitucionales laborales y de seguridad social

Respecto del derecho a la pensión, este es parte del derecho a la seguridad social, de manera que bajo la óptica de la jurisprudencia más reciente en principio se entiende como un derecho fundamental. De manera que la Corte lo ha protegido por vía de tutela en los casos en los cuales existe un derecho subjetivo y una prestación determinada.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Orden a Universidad suscribir contrato laboral mientras cumple con requisitos para pensión, según régimen de transición y transferir al ISS bono pensional

Sentencia SU.917/10 CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Casos en que demandantes desempeñaban cargos de carrera en provisionalidad en diferentes entidades públicas, y fueron desvinculados de sus empleos sin motivación del acto de retiro ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE NEGARON NULIDAD DE ACTOS DE DESVINCULACION/ ACCION DE TUTELA CONTRA ENTIDADES QUE DECLARARON INSUBSISTENCIA SIN MOTIVACION DEL ACTO ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS DE ALTAS CORTES-Procedencia excepcional CARACTER VINCULANTE DE LOS PRECEDENTES DE LAS ALTAS CORTES-Se explica a partir de la aplicación de los principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y seguridad jurídica JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES-Función de unificación jurisprudencial por cuanto sus precedentes adquieren fuerza vinculante REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Falta de motivación del acto de desvinculación de provisionales/MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Motivación del acto administrativo El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y

DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

PROHIBICION DE DISCRIMINACION Y CRITERIOS SOSPECHOSOS-Reiteración de jurisprudencia

FORMAS DE DISCRIMINACION-Directa e indirecta

La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras. (De todo lo narrado se anexa sus respectivos soportes legales).

Trabajadores enfermos no podrán ser despedidos ni con liquidación

Mediante una sentencia la Corte Constitucional sostuvo que los trabajadores que padezcan enfermedades de alta gravedad y/o discapacidades no podrán ser objeto de despido. Para el Alto Tribunal, las personas que por una enfermedad hayan disminuido su capacidad laboral o presenten alguna discapacidad física o mental, deberán gozar de protección de sus derechos fundamentales por parte de las autoridades y de sus empleadores. Según la sentencia de revisión, "el trabajador que padezca una enfermedad médicamente diagnosticada, la cual lo incapacite para desempeñar

Sus funciones laborales, tiene el derecho a conservar su trabajo cuando no haya una justa causa". La Sala Séptima de Revisión de la Corte aclaró que, si bien en Colombia es legal la desvinculación del trabajador sin justa causa siempre que este reciba una indemnización, existen limitaciones para el patrono cuando al empleado lo aqueja algún tipo de afección física o presenta un problema de salud de consideración. "Entre los límites a esta facultad el empleador para despedir a los trabajadores sin justa causa, se ha determinado que las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta gozan de la estabilidad laboral reforzada", precisa la sentencia de la Corte.

Anteriormente en otras sentencias el Alto Tribunal había señalado que "terminar unilateralmente la relación laboral en razón a una limitación física del trabajador, constituye una discriminación, puesto que a las personas en estado de debilidad física manifiesta no se les puede tratar de igual manera que aquellas sanas". Así mismo, la Corporación precisó que los derechos laborales son de

Especial protección y cobijan tanto a los discapacitados como a quienes, no habiendo acreditado

Esta condición, hayan visto disminuidas sus capacidades de trabajo por dolencias o desmejoramiento en sus condiciones de salud. Por estas razones la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales a la vida digna y la estabilidad laboral reforzada de Rosa María

Burbano Saavedra, quien había sido desvinculada del Hospital Occidente de Kennedy de Bogotá.

Señor juez con todo respeto le solicito muy cordialmente analizar mi caso profundamente y ordenarle a la Alcaldía Municipal el reintegro por encontrarme enfermo, como lo manifiesta la sentencia de tutela No 331 de 13 de agosto de 2018, como sumario el **DERECHO A LA ESTABILIDAD REFORZADA POR RAZONES DE**

SALUD. Emitida por el magistrado ponente **ALBERTO ROJAS**, para tener en cuenta señor juez por la gravedad de mi enfermedad, esto me ha impedido trabajar y actualmente me sostengo gracias a la caridad de familiares y amigos, por tener otros ingresos. Además le hago énfasis en el artículo 365 superior, armoniza que si yo requiero una posición de supremacía material- con relevancia jurídica frente a mi persona y que busco unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que por algunos casos la administración del Hospital Universitario del Valle por sus acciones u omisiones me están vulnerando mi derecho constitucional fundamental y que yo requiero señor juez la inmediata.

Protección judicial, ay que tener en cuenta que la administración del Hospital violo el Art. 25 y el 53 de la constitución política de Colombia, además señor juez yo sé que tengo un contrato provisional por realizar funciones de empleado público, por ser una persona ampara por la protección laboral reforzada tengo una protección especial. Y más tratándose como trabajador con condiciones físicas sensoriales o psíquicas diversas, como medida de protección de la ley 361 de 1997.

La corte constitucional en su examen ha puesto un relieve que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada que gozan los trabajadores en especialmente a mí, con un grado de limitaciones se comprende las siguientes garantías 1°), el derecho a conservar el empleo, 2°) al no ser despedido en razón en su situación de vulnerabilidad, 3°) a permanecer el puesto de trabajo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y, 4°) que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, al fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz y más la ley 361 de 1997, ha manifestado que aquellas personas que se encuentren en un estado de debilidad manifiesta por causa de su enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitado o de invalidez.

REITERACION DE JURISPRUDENCIA SOBRE LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, LAS MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y LOS PREPENSIONADOS:

La Corte Constitucional en varias oportunidades y especialmente en la Sentencia T – 373 de 2019, ha sostenido que los servidores públicos que ocupan un cargo en Provisionalidad gozan de estabilidad laboral relativa, es decir que solo pueden ser desvinculados o removidos por una persona que haya ganado el concurso de méritos, sin embargo se ha otorgado una protección especial para las personas que presenten condiciones de ser madres y padres cabeza de familia, se pre pensionados, o sufrir de algún tipo de discapacidad. Veamos entonces:

"...En ese sentido, la situación de quienes ocupan en Provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección Constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones puedan participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar en virtud de sus méritos evaluados previamente,

Ha señalado igualmente la Jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculen a una persona nombrada en Provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en Provisionalidad ostenten la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en Provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección Constitucional, como ser madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse (pre pensionados), y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, si surge un Obligación Jurídica Constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

*Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma Provisional encargos ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean previstos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la Jurisprudencia Constitucional, contenidos, entre otras, en la **Sentencia SU. 917 DE 2010**".*

Sentencia SU040/18

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN CONDICION DE DISCAPACIDAD O DISMINUCION FISICA-Protección constitucional

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACION DE DEBILIDAD MANIFIESTA E INDEFENSION POR DETERIORO DEL ESTADO DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia

PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad

PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS LABORALES-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO AL TRABAJO-Protección en todas sus modalidades

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS:

A. Constitución Política de Colombia

- Artículos 1°, 2°, 6°, 25° 29°, 53° 121, 123, y 287 Numeral 2.

Artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: **Igualdad de oportunidades para los trabajadores**; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; **estabilidad en el empleo**; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; **protección especial a la mujer**, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, **no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**.

DERECHO FUNDAMENTAL INFRINGIDO

Con la omisión de los hechos narrados se le ha desconocido, los derechos fundamentales Dignidad Humana, Al Debido Proceso, Al Principio de Confianza Legítima, A la Buena Fe, Acceso a la Carrera Administrativa, Al Mérito, A la Igualdad Procesal, Al Reten Social, A ser Madre Cabeza de Familia con Responsabilidad Económica a mi cargo, A la Educación y Formación Integral de mi hijo el cual se encuentra imposibilitado para trabajar, por encontrarse terminado su estudios superiores, Al Derecho de la Estabilidad Laboral reforzada, Derecho a la Estabilidad Ocupacional Reforzada, por Debilidad manifiesta y/o Enfermedades a tratar adquiridas con ocasión al servicio (pérdida progresiva de la Visión), Al mínimo Vital, A la salud, A la Vida en Condiciones Dignas, A la familia en Condiciones Dignas, A la Seguridad Social, Al Fuero Sindical y demás derechos fundamentales que usted señor (a) Juez de Constitucionalidad encuentre conculcados, , consagrados en los artículos 1°, 4,13, 25, 26, 29, 39, 42, 43, 53, 67, 83, 125 y de la Carta Magna, Ley 909 de 2004.

INFRACTOR

La presente acción se dirige contra Entidad **EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. LA – CNSC- LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS- Y VICULADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO REGIONAL.**

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Fotocopia de mi Cedula de Ciudadanía.
- Acta de Posesión.
- Fotocopia del historial médico.
- Fotocopia del Comunicado Oficial N° 03607, del 16 de Marzo de 2020, mediante el cual fue terminado mi nombramiento Provisional.
- Declaración Extrajucio.

OFICIAR:

Sírvase, señor Juez, oficiar a **EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE, A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS- Y VICULADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO REGIONAL**, para que ponga a disposición de ese honorable despacho copia de la historia de todo lo actuado y narrado por determinación de ese Despacho si a bien lo tienen.

TESTIMONIALES:

- Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al Dr. doctor **ANDRES SANTIAGO VALENCIA HINCAPIE**, Secretario de Servicios Administrativos, a la doctora **DIANA SANTA USMA**, Asesora de la Secretario de Servicios Administrativos, quien es la que revisa dicho Comunicado; al Doctor **JAIRO BORJA**, Funcionarios de Servicios Administrativos, quien es quien proyecta, a la doctora **BIBIANA ALZATE CASTAÑO**, al Señor **EFRAIN CASTAÑO**, Representantes de los empleados de Carreara Administrativa en la Comisión de Personal, y todos los que el Señor Juez estime pertinentes; a fin de que amplié el diagnostico suscrito por este servidor público frene a los hechos narrados y cuya copia he dejado a disposición de su Honorable Despacho.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del presente libelo, manifiesto a su señoría que he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos frente a ninguna otra autoridad.

ANEXOS

Copia de la presente demanda y sus anexos para el traslado al accionado y para el archivo del Juzgado.

COMPETENCIA

Es de usted, Señor Juez, por el lugar del domicilio de las partes, y por la naturaleza del asunto.

En los anteriores términos fundamento mi escrito.

NOTIFICACIONES

A la entidad accionada en la Alcaldía Municipal Avenida Gran Colombia N° 12E-96 Barrio Colsag – Edificio Torre Administrativa, teléfono: 5776655, correo electrónico. Cúcuta Norte de Santander

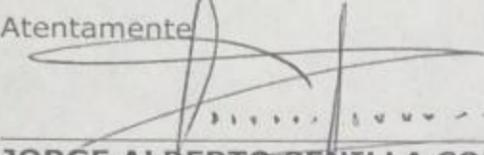
A la entidad accionada en la CNSC. Carrera 16 N° 96-64, Piso 7°. PBX 57 (1) 3259700. Meil: [notificaciones judiciales@cns.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cns.gov.co)

Al accionante en la Dirección Carrera 2 N° 10B-03 B/ La Isleta -Celular: 3117219306. Meil: Jorgealbertopenilla2@gmail.com

A la entidad Vinculada Dirección Sede: Av. 3 Norte N° 23an-02 - Santiago de Cali- Conmutador: (57-1) 3779999 Extensión: 76540 Correo Electrónico: gsaavedral@mintrabajo.gov.co

Del Señor Juez con todo Comedimiento;

Atentamente



JORGE ALBERTO PENILLA CORRALES
 N° C.C. N° 16.225.578
 Carrera 2 N° 10B-03 B/ La Isleta
Jorgealbertopenilla2@gmail.com
 Celular: 3117219306.
 Cartago Valle.

